

SECRETARÍA. SEPTIEMBRE 22 DE 2022, VENCIMIENTO DE TÉRMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA. En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que venció el término de 5 días para que la parte demandante subsanara los defectos de la demanda, habiendo dado respuesta.

Días hábiles para subsanar la demanda. Septiembre 15-16-19-20-21 de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 285

Verbal-prescripción extraordinaria de dominio-agraria-menor cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2022 00044 00.

La apoderada de **Alba Nancy Quintero Álvarez¹**, presentó demanda verbal declarativa de proceso de prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía, sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 375-12398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en la porcentualidad del 100%.

Subsanado el escrito genitor, el Juzgado encuentra pertinente admitir la acción en los siguientes términos y para ello,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio, propuesta por **Alba Nancy Quintero Álvarez**, contra **Oscar Hernando Cardona Holguín, Luz Amparo Rincón Giraldo, Yulie Selvy Carrillo Rincón, Ramón Páez Mejía y demás personas indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria 375-12398, ubicado en el área rural de El Cairo, denominado «*LA CRISTALINA Y BUENAVISTA o COMINAL*».

2.- VINCULAR al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a la acreedora hipotecaria, señora **María Lucero Herrera Martínez**, con respecto a los derechos de cuota del 50% del señor **Oscar Hernando Cardona Holguín**, obrante en la anotación

¹Doctora María Janeth Velásquez Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'399.096, y tarjeta profesional de abogada No. 316807, del CSJ.

020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-12395, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 375. 5 del CGP.

3.- CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días y notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

4.-Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo establecido en artículo 375.6.7 del CGP, **EMPLÁCESE** a los demandados en el registro nacional de emplazados (Art.10 Ley 2213 junio 13 de 2022).

5.- INFÓRMESE la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. PRACTÍQUESE inspección judicial al inmueble, **–dos lotes de terreno denominados «LA CRISTALINA Y BUENAVISTA o COMINAL»**, ubicados en la vereda Santa Rita, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, con la consecuente instalación de la valla con las características indicadas en el artículo 375. 7 del CGP.

7.- DECRÉTESE la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 375-12398, de conformidad con el artículo 375. 6 del CGP. Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio respectivo.

8. Inscrita la demanda y aportada las fotografías por el demandante, se **ordena** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Transcurrido un mes a partir de la expiración del término de emplazamiento en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá surtido el emplazamiento de los demandados ciertos y personas indeterminadas, a las que se asignará un curador ad litem, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be5699e52122fdce16fb03c48332e7edd42416b63377af6861d625e03e813d**

Documento generado en 22/09/2022 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>